

USUARIO	ARAMIREV	AUTOS INTERLOCUTORIOS			
FECHA INICIO	7/03/2024	ESTADO DEL 07-03-2024			
FECHA FINAL	7/03/2024	J19 - EPMS			
RADICADO		JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
11001610000020180010900		0025	7/03/2024	Fijaciòn en estado	MUNEVAR QUICENO - MARCO ANTONIO : AI 080 DEL 5/02/2024 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. //ARV CSA//



LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-61-00-000-2018-00109-00

Número Interno: (43063)

CONDENADO: MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO

Cédula de Ciudadanía: 80794844

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Centro de Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 080

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejec25bty@conadpj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO**, conforme a la solicitud elevada por él, y la documentación allegada por el penal.

ANTECEDENTES

El JUZGADO 8 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 13 de mayo de 2020, profirió sentencia condenatoria en el siguiente sentido:

MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO, fue condenado a la pena principal de 168 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia calendarada 18 de mayo de 2022, modificó la sentencia de primera instancia numerales 1 y 2 en el sentido de imponer a **MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO**, 125 meses de prisión y accesorias, confirmando la sentencia en los demás aspectos.

Asignadas las diligencias por reparto interno, este Despacho avocó conocimiento el 18 de julio de 2022, informó lo pertinente a las partes y requirió al penal los documentos que reposaran en su hoja de vida.

Se le han reconocido las siguientes reducciones de pena:

- Auto del 19 de septiembre del 2022, redimió 60,5 días,
- Auto del 25 de octubre del 2022, redimió 10 meses, 26,25 días,
- Auto del 28 de septiembre del 2023, redimió 122,5 días,



- Auto del 06 de febrero del 2024, redimió 30,5 días.

Para un total de pena redimida de 17 meses, 29,75 días,

Para efectos de la vigilancia de la pena **MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 19 de septiembre del 2018.

El CUI original corresponde al 110016101630201800207 donde realizaron ruptura de la Unidad procesal arrojando el CUI derivado 11001-61-00-000-2018-00109-00.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Solicita el señor **MUNEVAR QUICENO**, le sea concedida la libertad condicional, por considerar que, cumple con los requisitos del artículo 64 del código penal; manifiesta, que ha cumplido más de las 3/5 de la pena, se allegó la documentación por parte del establecimiento carcelario para su estudio y además, ha pedido perdón por su actuar.

Teniendo en cuenta lo pretendido, el Despacho entra a resolver de fondo lo peticionado por el condenado, decisión que se hace con fundamento en las siguientes razones:

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena,
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena,
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Además ha de tenerse en cuenta que, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.



Las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que el estudio de la procedencia del mismo exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al Despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Conforme a lo descrito normativa y jurisprudencialmente, para el caso que nos ocupa, se tiene que mediante oficio No.114-CPMSBOG-OJ-LC-17029 la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, remitió Resolución No. 3765 del 12 de diciembre del 2023, proferida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual, conceptúa favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a **MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO**.

Para el presente caso se tiene que, a **MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO**, se le fijó como pena de prisión 125 meses, en privación física de la libertad cuenta con 64 meses, 16 días, más el tiempo redimido de 17 meses, 29,75 días, **nos arroja un total de pena cumplida de 82 meses, 15,75 días.**

Así las cosas, para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del condenado las tres quintas (3/5) partes de la pena, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 75 meses. Es decir que **MUNEVAR QUICENO** tiene cumplido este requisito.

En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, de los elementos materiales probatorios allegados en su momento por el penado y que reposan en la foliatura, se establece que tiene arraigo en la **CALLE 45 A SUR N°16J-62 APT 3 INT 3 Barrio San Jorge de esta ciudad**, lugar donde reside actualmente su núcleo familiar.

Respecto a los perjuicios, en fallo condenatorio se señaló que, ante la pretensión de los condenados, para acceder a la rebaja de pena por indemnización de perjuicios, esta no fue posible, pues no probaron haber indemnizado a todas las víctimas, únicamente admitieron haber indemnizado al señor Anderson Rodríguez, y a Johana Garzón.

Frente al desempeño y comportamiento que ha tenido el PPL durante el tratamiento penitenciario, tenemos que fue allegada cartilla biográfica del penado en la misma, se puede evidenciar que **MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO** durante el tiempo que ha permanecido recluso, ha contado con conducta buena y ejemplar.

En este orden de ideas, emerge el carácter teleológico del artículo 64 del Código Penal, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, amplía su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo desplegado, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Al respecto, la Honorable Constitucional en sentencia C 194 del 2005, hace un análisis minucioso de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, expuso el alto Tribunal:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad."

Posteriormente, la misma corporación en sentencia C -757 del 15 de abril de 2014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, hizo las siguientes consideraciones:

*"En conclusión, la redacción actual del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*¹

Ahora, la valoración de la gravedad de conducta punible, por parte del juzgado ejecutor, no debe desbordar las consideraciones hecha por el juez fallador contenidas en la sentencia condenatoria, así, pese a que, el señor Juez Octavo Penal Del Circuito Con Funciones De Conocimiento de esta ciudad, el 13 de mayo de 2020, no hizo un análisis exhaustivo sobre las conductas punibles desplegadas

¹ Sentencia C 757 de 2014



por el condenado **MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO**, tal circunstancia no constituye una barrera para que, este despacho realice la valoración que exige el artículo 64 del Código Penal, para efectos de libertad pretendida.

Al respecto, sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela CSJ STP710 – 2015, lo siguiente:

"Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resuelto. Se ha aceptado, por ejemplo, que en casos excepcionales, cuando por efecto de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas pueda hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivos fijados en la condena."

Y en decisión identificada con el radicado STP8243-2018, sostuvo lo siguiente:

"A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1º de octubre de 2013, Rad. 69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo reiteró en fallo T-640/17."

Al revisar el fallo de condena, se puede verificar que "la noticia criminal se derivó de una entrevista recibida de "fuente no formal", sobre la existencia de una organización criminal denominada los "venecos" integrada por individuos de nacionalidad venezolana y colombiana, dedicada a cometer hurtos en la modalidad de atraco al interior de establecimientos de comercio, principalmente en locales BBC, intimidaban a los empleados y a los clientes con armas de fuego y cortopunzante, para lo cual ingresaba abruptamente de martes a sábado entre las diez de la noche y la una de la mañana", si bien, la fiscalía señaló 14 eventos en que al parecer actuó la banda, lo cierto es que, tan solo a **MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO** se le pudo comprobar que participó en dos de ellos.

Se tuvo plena certeza que **MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO**, hacía parte de una banda delincuencia, con un "modus operandi" determinado, en el cual, ejecutaban su plan ilícito en grupos de 3 y 5 personas, asignando a uno de ellos que se "mediana de campanero", mientras los demás ingresaban al establecimiento aprovechando el factor sorpresa, casi siempre cuando los locales se encontraba en su hora de cierre, y en uso de armas de fuego y cortopunzantes, amedrentaban no solo al personal del establecimiento de comercio, sino también a los clientes que se



encontraban en ese momento, despojados de sus objetos personales, en la mayoría de casos dinero y celulares.

Sumado a lo anterior, se tuvo también conocimiento por medio de los testimonios obtenidos de las víctimas que, no solo intimidaban a las víctimas, sino que también, en algunos eventos utilizaron golpes contra su humanidad con la intención de causar daño, poniéndolos en un estado de indefensión y evitando así que actuaran a pesar de superarlos en número, evitándoles de alguna forma lograr su cometido, que no era otro que el llenar sus arcas a costa del trabajo y los bienes de los demás.

Lo que se aprecia es que la conducta enrostrada a **MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO**, es de aquellas que mayor conmoción causan en la sociedad, pues con ella se atenta contra la seguridad pública y el patrimonio económico de la colectividad, la ejecución desmedida de este tipo de conductas delincuenciales, afecta tanto, que se ha vuelto el temor del día a día, para una comunidad que si trabaja de manera honrada, a fin de lograr un sustento decente, es así que, de llegar a conceder el beneficio solicitado por el aquí condenado, sería enviar un mal mensaje al sociedad, quienes verían que integrarse a esas organizaciones al margen de la ley, no tiene mayores consecuencias, pues de llegar a ser condenados solo tendrían que estar privados de la libertad una corta parte de la pena, y después acceder a beneficios que les otorgue la libertad, dejando en duda a la justicia,

El despacho no puede pasar por alto que, no se trata de un delito esporádico de hurto simple, sino que, el condenado **MUNEVAR QUICENO**, se organizó con un grupo de personas, cada una de ellas con roles específicos, con toda la intención de desarrollar la conducta de hurto a establecimientos comerciales a gran escala y de paso apoderarse de las pertenencias de los ciudadanos que para el momento se encontraban allí.

Así las cosas y, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que de manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el condenado, toda vez que, al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO**, requiere continuar con la ejecución de las penas a él impuestas en este radicado.

Por todo lo anterior, este juzgado negará la libertad condicional a **MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO**, quien como consecuencia, deberá continuar descontando su pena en reclusión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el subroga de la libertad condicional a **MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO**, por las razones señaladas en esta providencia.



SEGUNDO.- Como consecuencia, **MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO** debe continuar cumpliendo la pena de prisión en el centro carcelario donde ha venido haciéndolo, hasta nueva orden.

TERCERO.- A través del escribiente asignado a este despacho judicial del Centro de Servicios de estos Juzgados, enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

CUARTO.- Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

RECEIVED
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

09/02/2024

Bo. ☒ ☐

Ei. ☒ ☐ la anterior providencia

Non. ☒ ☐

Firma ☒ 

Cédula ☒ 80794844 

El(la) Secretario ☒ ☐

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 07 MAR 2024

Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario

RE: AI80 DE 5 DE FEBRERO DE 2024//NOTIFICACION//Número Unico: 11001-61-00-000-2018-00109-00 Número Interno: (43063) CONDENADO: MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO Cédula de Ciudadanía: 80794844

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 05/03/2024 16:47

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 05 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 080 del 05 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 4 de marzo de 2024 9:40 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI80 DE 5 DE FEBRERO DE 2024//NOTIFICACION//Número Unico: 11001-61-00-000-2018-00109-00
Número Interno: (43063) CONDENADO: MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO Cédula de Ciudadanía: 80794844

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva notificación.

AI80 DE 5 DE FEBRERO DE 2024//NOTIFICACION//Número Unico: 11001-61-00-000-2018-00109-00
Número Interno: (43063) CONDENADO: MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO Cédula de Ciudadanía: 80794844

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

*Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,

<https://outlook.office.com/mail/id/AAQkAGMxNTgzZTMxLWl1OTMtNDhjYi04YTNLTK5ZTg2MjE2NzcwYgAQANNps6KhrqpJhbuejR2e%2BRA%3D>